

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a las Empresas a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo recibido el aviso con dicha antelación, las Empresas vendrán obligadas a liquidar al finalizar el plazo los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago.

El incumplimiento de esta obligación imputable a las Empresas llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en la liquidación, con el límite del número de días de preaviso. No existirá tal obligación y, por consiguiente, no nace este derecho si el trabajador no preavisó con la antelación debida.

Art. 22. El despido como sanción se regula por lo establecido en el capítulo XI de esta Ordenanza.

SECCION 3.ª PLANTILLAS Y ESCALAFONES

Art. 23. Las Empresas vienen obligadas a confeccionar las plantillas de su personal señalando el número total de trabajadores que comprende cada categoría profesional, con la separación y especificación por grupos, sin que puedan ser modificadas las que existan en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza.

Dichas plantillas, una vez confeccionadas, habrán de ser necesariamente remitidas al respectivo Sindicato, como trámite previo al de aprobación por la Delegación de Trabajo, con el fin de que este Organismo conozca, a través del informe sindical, las circunstancias que en cada caso concurren. Si se tratase de Empresas con centros de trabajo en diferentes provincias, se remitirán a cada Sindicato y Delegación de Trabajo las relativas a su demarcación.

(Continúa)

26221 ORDEN de 27 de diciembre de 1974 por la que se establecen ayudas extraordinarias a favor de los trabajadores en situación de desempleo.

Ilustrísimo señor:

Las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de enero del año actual, establecen, en su capítulo I, las ayudas correspondientes a «Protección general contra el desempleo»; las que, en el apartado f) del artículo 1.º, se concretan en «otras ayudas similares a las enumeradas» en dicho precepto, así como «aquellas otras que, respondiendo a Planes del Ministerio de Trabajo, se determinen en favor de trabajadores en situación de desempleo».

En determinados sectores laborales y zonas del territorio nacional, y muy especialmente en la agricultura y construcción, se advierte, en el momento presente, un incremento en el índice de desempleo y, por lo tanto, la necesidad de establecer ayudas extraordinarias, por concurrir las circunstancias de urgencia y gravedad social, autorizándose su dispensación con cargo al capítulo VI del Plan de Inversiones.

El artículo 9.º de las repetidas normas faculta al Ministro de Trabajo Presidente del Patronato, para determinar, por Orden ministerial, las normas e instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones, relativas a las ayudas que estime procedente establecer y Organos gestores necesarias para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único, estándose en el caso de ejercitar la facultad enunciada, con el fin de atender a las necesidades de que se ha hecho mención.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen ayudas extraordinarias a favor de los trabajadores en situación de desempleo, consistentes en el pago de salarios por trabajos realizados en obras de interés comunitario, que previamente sean aprobadas por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º La dotación necesaria para atender las ayudas establecidas en la presente Orden se asignará, globalmente, a cada provincia, en la cuantía que se estime necesaria por la Presidencia del Patronato.

Será órgano gestor de dichas ayudas el Instituto Nacional de Previsión, por sí o a través de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, la cual anticipará el pago de las mismas.

Art. 3.º La justificación del gasto se hará mediante certificación expedida por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, y serán remitidas a la Secretaría del

Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para su reintegro, debiéndose justificar el percibo del importe de las ayudas, en la forma que determine este Ministerio.

Art. 4.º Se autoriza a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo para dictar cuantas instrucciones y aclaraciones exija la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento-Vicepresidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

26222 ORDEN de 23 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-FDC/1974: «Fachadas, defensas, Cierres».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y, previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FDC/1974.

Art. 2.º La Norma NTE-FDC/1974 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de: «Fachadas, defensas, Cierres».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos previstos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Cuando derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.